REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 33 De Viernes, 8 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001311000620230054300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jorge Luis Perez Gonzalez Y Otro		07/03/2024	Sentencia
08001311000620240004600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ramirez Narvaez Carlos Alberto Y Otro		07/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

f1e261ba-265d-485f-a129-bf022091374f

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO 6053885156 EXT.1055 Celular 3015090403

RAD.080013110006-2023-00543-00

SOLICITANTES JORGE LUIS PEREZ GONZALEZ Y MAIDA LUZ MORENO PINO

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio de mutuo acuerdo, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SINTESIS DE LA ACTUACION

Los contrayentes JORGE LUIS PEREZ GONZALEZ Y MAIDA LUZ MORENO PINO, mediante apoderado judicial, Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, promovieron proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda y se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.
El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6°. De la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con Ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por la contrayente JORGE LUIS PEREZ GONZALEZ Y MAIDA LUZ MORENO PINO, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar de manera libre libre de apremio la voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, hoy también ante notario público y mediante el cumplimiento

de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, se entra a verificar las pruebas allegadas al plenario, para dar lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: **1.-**Poder **2.-** Registro civil de matrimonio **3.-** Convenio suscrito por donde los contrayentes expresan la voluntad libre y espontánea de divorciarse y de no existir obligación alimentaria entre ellos, dada que cada uno se proveerá su propia subsistencia y con sus propios recursos, las partes acordaron que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre quienes han solicitado la cesación de efectos civiles de matrimonio de mutuo acuerdo, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, entre los contrayentes, quienes acuden a solicitar el divorcio por mutuo acuerdo por la causal 9º. Del artículo 6º. De la ley 25 de 1.992.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio entre JORGE LUIS PEREZ GONZALEZ Y MAIDA LUZ MORENO PINO, matrimonio católico celebrado en la parroquia Nuestra señora del Rosario de la ciudad de Barranquilla el día 29 de diciembre de 1995 y registrado el 12 de Febrero de 2020 en la notaria doce (12) del circulo de Barranquilla con el registro civil de matrimonio de la misma bajo el serial 07382987, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio de mutuo acuerdo celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutiva de esta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1º.APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges JORGE LUIS PEREZ GONZALEZ Y MAIDA LUZ MORENO PINO, manifestando se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo del Matrimonio católico celebrado en la parroquia Nuestra señora del Rosario de la ciudad de Barranquilla el día 29 de diciembre de 1995 y registrado el 12 de Febrero de 2020 en la notaria doce (12) del circulo de Barranquilla con el registro civil de matrimonio de la misma bajo el serial 07382987del circulo de Barranquilla. En consecuencia, se dispone:

2. DECRETAR, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo de los cónyuges JORGE LUIS PEREZ GONZALES Y MAIDA LUZ MORENO PINO, Matrimonio católico celebrado en la parroquia Nuestra señora del Rosario de la ciudad de barranquilla el día 29 de diciembre de 1995 y registrado el 12 de febrero de 2020 en la notaria doce (12) del circulo

de Barranquilla con el registro civil de matrimonio de la misma bajo el serial 07382987.

3. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre JORGE LUIS PEREZ GONZALES Y MAIDA LUZ MORENO por virtud del matrimonio. Para su liquidación procédase de conformidad con la vía notarial o judicial

4. DECRETAR, que el sostenimiento personal de cada uno de los ex cónyuges será a cargo propio.

5. ORDENAR la residencia separada de los ex cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6. OFICIESE al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º)

7. NOTIFÍQUESE esta sentencia a través de los canales institucionales TYBA, Estado electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

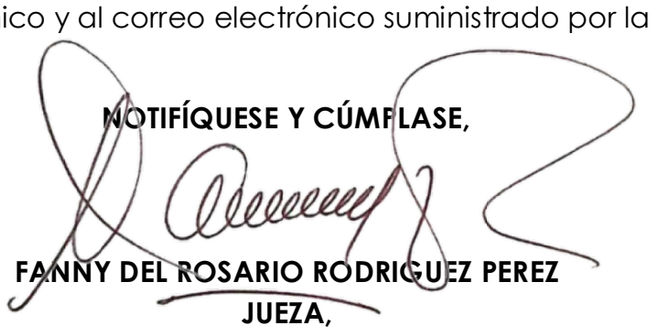

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA,

SMMB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6053885005 ext. 1055 Celular 3015090403

RAD: 08001311000620240004600

PROCESO: Divorcio Mutuo Acuerdo

CONTRAYENTES: CARLOS ALBERTO RAMIREZ NARVAEZ Y MARY ISABEL SALCEDO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de divorcio de mutuo acuerdo que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial DR. GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, identificado con cedula de ciudadanía número 72.183.682 y Tarjeta profesional Nª 86.065 CSJ, Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de Marzo del 2024

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Seis (06) De Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial se constata que la abogada Dr. GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, presenta demanda de divorcio mutuo acuerdo del matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal en representación de los cónyuges CARLOS ALBERTO RAMIREZ NARVAEZ Y MARY ISABEL SALCEDO JIMENEZ, la cual una vez revisada se observa que reúne los requisitos previsto en el art 82 y 84 del C.G.P y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

1°. ADMÍTASE la presente demanda De Jurisdicción Voluntaria De Cesación de divorcio mutuo acuerdo del matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal, promovida por los cónyuges, CARLOS ALBERTO RAMIREZ NARVAEZ Y MARY ISABEL SALCEDO JIMENEZ por medio de apoderado judicial, de conformidad con el Art. 577, núm. 10 y Art. 84 de la ley 1564 del 2012(Código General del Proceso). Por la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992.

2. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda tales como:
2.1-Copia registro civil de matrimonio.
2.2- Registros civiles de los cónyuges.
2.3-Poder otorgado por los conyuges
2.4- Acuerdo entre las partes de residencia y sostenimiento propio.

3. Téngase como apoderado judicial de los señores demandantes, al Dr. GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, en los términos y para los fines del poder conferido.

4- Se concede el amparo de pobreza solicitado por las partes a través de defensor público.

5- Vencido el término, vuelva el expediente al despacho para la decisión de fondo.

6- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

SMMB